

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: BERTHA NELLY SOLANO
ACCIONADA: GENTES S.A.
VINCULADOS: JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ –
LIQUIDADOR PRINCIPAL GENTES S.A.
LUIS GUILLERMO RESTREPO
SANCCLEMENTE – LIQUIDADOR SUPLENTE
GENTES S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00706-00

La suscrita secretaria con la intención de NOTIFICAR tanto a la accionada GENTES S.A., como a los vinculados JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ - LIQUIDADOR PRINCIPAL GENTES S.A. y LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCCLEMENTE – LIQUIDADOR SUPLENTE GENTES S.A. y ante la imposibilidad de lograr su notificación a los correos electrónicos nominal@gentessa.net y gentes@uniweb.net.co, aportados por la accionante y contabilidad@genteficiente.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de aquella entidad, además de la dirección física Calle 34N No. 2Bis 60 de la ciudad de Cali, aportada por la accionante y AV 4 N No. 44 N 47 de la ciudad de Cali, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia que a la letra dice: **PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **BERTHA NELLY SOLANO**, en contra de **GENTES LTDA. SEGUNDO: CORRER** traslado a la accionada para que, en el término de **DOS (02) DÍAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y para que, en el mismo término, envíen copia de la documentación o pruebas que se relacionen con la reclamación formulada por la parte actora. La accionada o vinculada que responda la presente acción constitucional

deberá acreditar, además del poder o personería con la que actúa, la existencia y/o representación legal de la empresa o entidad mediante documento idóneo. **TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.” Igualmente, el contenido de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, dentro de la acción constitucional de la referencia que a la letra dice: “**PRIMERO: VINCULAR** al señor **JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ - LIQUIDADOR PRINCIPAL GENTES S.A.** al presente trámite, por cuanto se considera que la decisión aquí adoptada puede incidir en sus intereses. **SEGUNDO: VINCULAR** al señor **LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE – LIQUIDADOR SUPLENTE GENTES S.A.**, al presente trámite, por cuanto se considera que la decisión aquí adoptada puede incidir en sus intereses. **TERCERO: CORRER TRASLADO** a los vinculados informándoles que tienen DOS (02) DIAS para responder la presente acción contados a partir del recibo del oficio en que se notifique el presente auto y para que en el mismo término alleguen las pruebas y la documentación relacionada con la reclamación que realiza la accionante; contestación que considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tenga por cierto los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (arts. 19 y 20 Dcto. 2591/919). **CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

ATENTAMENTE,

Firmado Por:

Kelly Johanna Muñoz Morales

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd22f4b9f2fd1136961672bf459ce463f9085c2ed7505ef5392239cb12b02c**

Documento generado en 01/11/2022 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: TUTELA.

ACTOR: BERTHA NELLY SOLANO.
C.C: 31.465.896, De Yumbo, valle.

ACCIONADA: GENTES LTDA, NIT: 8000505877,

NORMAS VIOLADAS: Derecho de Petición, Debido proceso, Igualdad ante la ley.

BERTHA NELLY SOLANO POLANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio y libre de apremio, amparado en el art 86 de la constitución política, promuevo en forma respetuosa, acción pública de amparo contra la entidad **GENTES LTDA**. por virtud de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Hace unos años atrás estuve casada con mi señor esposo **LUIS BESALIO BEDOYA**. (Q.E.P.D)

SEGUNDO: A raíz de eso y fruto de esa relación tuvimos varios hijos.

TERCERO: Desafortunadamente mi esposo falleció de forma natural y quedé viuda, mi esposo estaba afiliado al Sistema General de Pensiones (COLPENSIONES).

CUARTO: Como esposa, estoy en un proceso para poder reclamar este anhelado sueño de poder obtener la pensión de sobreviviente.

QUINTO: Mi hijo, José Luis Besalio Bedoya, en un desafortunado hecho, falleció de manera violenta.

SEXTO: Mi hijo, José Luis Besalio bedoya, durante su vida laboral, también cotizó al sistema general de seguridad social.

SEPTIMO: Durante su tiempo en vida, mi hijo laboró en la empresa **GENTES LTDA.**

OCTAVO: La incertidumbre me acompaña, y me gustaría saber cuáles fueron los tiempos en los que mi hijo, laboró en dicha empresa, para así mismo poder ver si se puede realizar otro trámite de pensión

NOVENO: Por lo que se le envió derecho de petición a la empresa **GENTES LTDA**, el día miércoles 28/09/2022 solicitándoles la emisión de la certificación laboral de mi hijo.

DECIMO: La empresa guardó silencio y no se ha pronunciado referente al derecho de petición enviado a ellos, por lo que recurro a este medio constitucional para hacer efectivo ese derecho.

UNDECIMO: La falta de respuesta afecta otros derechos y garantías fundamentales como: el debido proceso, el derecho de petición, Igualdad ante la ley.

II. PETICION ESCENCIAL:

Pido respetuosamente al señor operador judicial, que mediante sentencia de tutela ordene a la accionada **GENTES LTDA** se pronuncie dando respuesta clara y de fondo sobre el derecho de petición instaurado el día 28 de septiembre del año en curso dándome respuesta clara, precisa y de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

La honorable corte constitucional como ente de cierre mediante sentencia ha determinado el concepto, las funciones y las instrucciones para que todas las personas tengan acceso y puedan usar de manera correcta, clara y precisa, este mecanismo que busca ayudar a que las personas que lo utilicen puedan hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la

jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **t-206/18 m.p. Alejandro Inares Cantillo, Antonio José Lizarazo, Gloria Stella Ortiz**, ha expresado lo siguiente: *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. (...)

“mediante el principio del “Debido proceso” consagrado en el artículo 29 de la carta política como nos lo expresa la sentencia C 533-15, que nos dice que básicamente toda persona tiene “el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”

DEL DEBIDO PROCESO:

Según la Corte Constitucional, es alma y nervio de nuestro sistema legal, ya sea como valor, principio o derecho fundamental constitucional y en consecuencia el precedente la alta corporación ha sentado las bases constitucionales sobre el debido proceso.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, en **Sentencia C-980 del 1 diciembre del 2010, M.p Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, lo siguiente:

“(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)” (...).”

DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY:

En rica y abundante literatura, la Honorable Corte Constitucional, respecto de este importante derecho ha expresado su relevancia para evitar los abusos y la discriminación, en tanto sea posible, por tal razón

en **Sentencia C-200-19. M.p Carlos Bernal Pulido**; La Honorable Corte expresó lo siguiente:

“(…) Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que las condiciones de igualdad en el acceso de oportunidades en el ámbito laboral resultan una de las principales metas del Estado, pues el acceso, promoción, capacitación, determinación de la remuneración, despido, entre otros, son escenarios en los que se presentan obstáculos para alcanzar una igualdad material y evitar la discriminación en las relaciones laborales.

Para el caso que ocupa a esta Sala, es relevante enfatizar en el contenido del artículo 13 superior que ordena al Estado promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente cuando se trata de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial

protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”. La jurisprudencia también ha protegido a los trabajadores en situación de debilidad manifiesta en los casos en los que sus derechos a la igualdad y al trabajo

en condiciones dignas pueden verse vulnerados, a causa de la discriminación por sus condiciones de salud. Como resultado, la Corte “ha enfatizado la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar” (…)”.

VII.- PRUEBAS:

Para ratificar el contenido del cuerpo de esta acción judicial, con todo respeto allego en copia fotostática los siguientes documentos que ratifican los hechos que demando a través del cuerpo de la presente acción judicial de carácter superior:

- Derecho de Petición radicado el 28 de septiembre del 2022, con sus respectivos anexos enviados en ese momento.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he instaurado ante otra autoridad, **ACCION DE AMPARO** por estos hechos, los cuales corresponden a la verdad y contruidos bajo los postulados de **LA**

BUENA FE y LA CONFIANZA LEGITIMA que inspiran las instituciones del Estado, no pretendo jamás obrar con temeridad.

IX.- NOTIFICACIONES:

Primero: Al Accionante en la Carrea 4 Nro.10-44 oficina 417 Edificio Plaza de Caycedo de Cali, teléfono **8897273** celular **3207537171** Email: grupojuridicojireh@outlook.es

Segundo: A la parte Accionada **GENTES LTDA.** NIT: 8000505877, Teléfono: + 57 (2) 660-4718, Correos Electrónicos: nominal@gentessa.net , gentes@uniweb.net.co. Y dirección: Calle 34N No. 2Bis 60; Cali; Valle; CO.

Del Señor Juez Constitucional,

Atentamente,

Bertha Nelly Solano

BERTHA NELLY SOLANO DE BEDOYA.

31.465.896 de Yumbo, Valle.

Accionante.

Santiago de Cali, septiembre del 2022.

Señores

GENTES LTDA.

NIT: 8000505877

+ 57 (2) 660-4718

nominal@gentessa.net, gentes@uniweb.net.co.

Calle 34N No. 2Bis 60; Cali; Valle; CO.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.
EX EMPLEADO: JOSÉ LUÍS BEDOYA LOZANO.
PETICIONARIO: BERTHA NELLY SOLANO DE BEDOYA.
TEMA: EMISION DE CERTIFICACION LABORAL.

PETICIÓN:

Como primera medida se le hace encarecidamente la solicitud a la respetada empresa **GENTES LTDA**, que con prontitud eficacia y sin dilaciones injustificadas, me sean allegadas, bien sea la certificación laboral o los tiempos de trabajos laborados que cumplió mi hijo el joven **JOSE LUIS BESALIO BEDOYA LOZANO (Q.E.P.D)**, Quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 16.556.968, Expedida en Yumbo, Valle, mientras estuvo adscrito en el arca de sus sistemas, cabe resaltar que mi hijo, el joven **JOSE LUIS BESALIO DEBOYA LOZANO** desafortunadamente fallece en mayo del año 2000, pero presto sus servicios a esta respetada entidad desde el 15 de julio de 1994 hasta el 11 de marzo de 1996 respectivamente.

Lo anterior, se requiere para que obre en trámite de pensión que yo, **BERTHA NELLY SOLANO DE BEDOYA** en calidad de **MADRE**, adelanto frente a la entidad de **COLPENSIONES**, tiempos con los cuales alcanzaría la anhelada pensión de sobreviviente.

Agradezco sus buenos oficios a fin de obtener este merecido sueño.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición es un derecho que está consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, este mismo tiene su categoría como **DERECHO FUNDAMENTAL**, y al ser un derecho fundamental, está protegido constitucionalmente, y su vulneración, está por fuera de los parámetros de la ley,

por eso, debe restituirse al peticionario, cada que se le ve vulnerado ese derecho, por esa misma razón la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-206-18, se ha expresado, dando conceptos sobre lo que es el derecho fundamental de petición, la corte expresó lo siguiente:

"(...) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". (...)"

Con todo respeto, y atenta a su pronta respuesta, me suscribo,

Muy atentamente,

Bertha Nelly Solano

BERTHA NELLY SOLANO DE BEDOYA.

31.465.896.

Peticionaria.

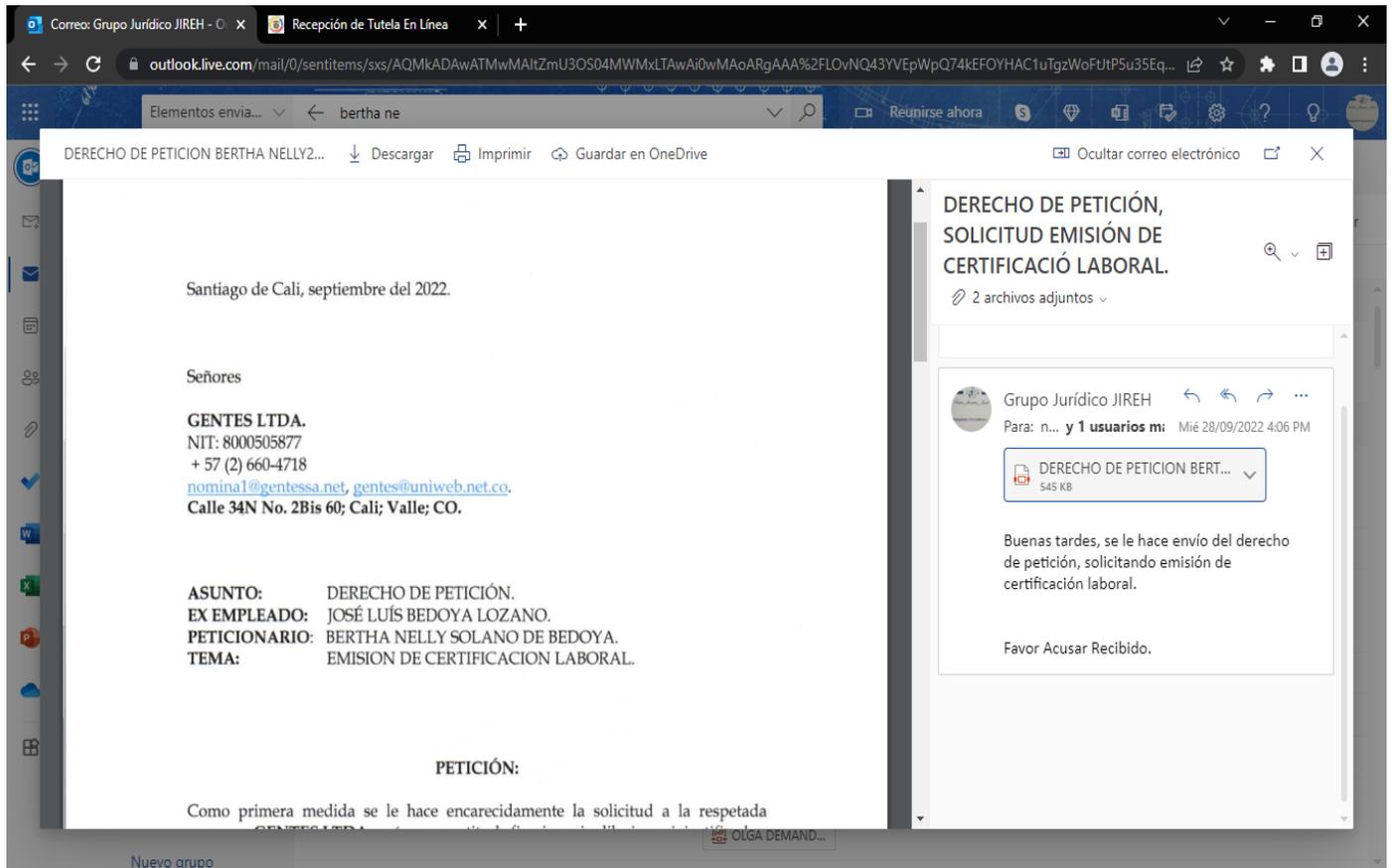
PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES:

Cra 4 # 10-44 Oficina 417, Edificio plaza de Caycedo Cali.

Correo: grupojuridicojireh@outlook.es Teléfono: 8897273

Celular: 3207537171

SE HACE ENVÍO DEL PANTALLAZO, DONDE SE EVIDENCIA LA FECHA Y LA HORA EN QUE FUE ENVIADO EL DERECHO DE PETICION ANTERIORMENTE RELACIONADO, A LA EMPRESA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 3093
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: BERTHA NELLY SOLANO
ACCIONADA: GENTES LTDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00706-00.

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como quiera que la presente acción constitucional reúne los requisitos del artículo 14 y demás del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **BERTHA NELLY SOLANO**, en contra de **GENTES LTDA**

SEGUNDO: CORRER traslado a la accionada para que, en el término de **DOS (02) DÍAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y para que, en el mismo término, envíen copia de la documentación o pruebas que se relacionen con la reclamación formulada por la parte actora. La accionada o vinculada que responda la presente acción constitucional deberá acreditar, además del poder o personería con la que actúa, la existencia y/o representación legal de la empresa o entidad mediante documento idóneo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 3099
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: BERTHA NELLY SOLANO
ACCIONADA: GENTES S.A.
VINCULADOS: JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ –
LIQUIDADOR PRINCIPAL GENTES S.A.
LUIS GUILLERMO RESTREPO
SANCLEMENTE – LIQUIDADOR SUPLENTE
GENTES S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00706-00

**TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

En atención a la diferentes respuestas allegadas al presente trámite, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *VINCULAR* al señor **JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ - LIQUIDADOR PRINCIPAL GENTES S.A.** al presente trámite, por cuanto seconsidera que la decisión aquí adoptada puede incidir en sus intereses.

SEGUNDO: *VINCULAR* al señor **LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE – LIQUIDADOR SUPLENTE GENTES S.A.,** al presente trámite, por cuanto seconsidera que la decisión aquí adoptada puede incidir en sus intereses.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los vinculados informándoles que tienen DOS (02) DIAS para responder la presente acción contados a partir del recibo del oficio en que se notifique el presente auto y para que en el mismo término alleguen las pruebas y la documentación relacionada con la reclamación que realiza la accionante; contestación que considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tenga por cierto los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (arts. 19 y 20 Dcto. 2591/919).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200706